

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie D: INTERPELACIONES,  
MOCIONES Y PROPOSICIONES  
NO DE LEY

7 de diciembre de 1981

Núm. 542-II

### MOCION

**Consecuencia de la interpelación sobre Gibraltar.**

**Presentada por don Manuel Fraga Iribarne.**

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con las normas de desarrollo del artículo 123 del Reglamento del Congreso, que debe debatirse en el Pleno de la Cámara la moción consecuencia de interpelación presentada por el diputado don Manuel Fraga Iribarne, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, relativa a Gibraltar, cuyo texto se inserta a continuación.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del vigente Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 1981. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Manuel Fraga Iribarne, Diputado y Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento provi-

sional del Congreso de los Diputados, tiene el honor de presentar la siguiente moción consecuencia de interpelación sobre Gibraltar.

1.º Es preciso llegar a una política de aplicación del alcance concreto de lo estipulado en el Acuerdo de Lisboa, prescindiendo de toda ambigüedad.

2.º El Gobierno español no ha de proceder a la apertura de la verja de Gibraltar de forma unilateral o incondicionalmente.

3.º En el deseo de resolver este contencioso con la devolución de la Soberanía sobre Gibraltar y con ánimo de reforzar las relaciones hispano-británicas y contribuir con la entrada de España en la OTAN a la solidaridad europea y occidental, el Gobierno debe dar cumplimiento a la resolución ya adoptada por las Cortes españolas el 27 de marzo de 1980 y a lo pactado en Lisboa en abril de ese mismo año, restableciendo las comunicaciones directas siempre que lo permita el avance de las negociaciones con Gran Bretaña para la recuperación de la Soberanía.

4.º El Gobierno español debe basar dichas negociaciones con el Gobierno británico en las resoluciones ya aprobadas por las Naciones Unidas sobre la descoloniza-

ción de Gibraltar y la recuperación de la soberanía española.

5.º Las medidas del artículo 10 del Tratado de Utrecht en materia de comunicación directa, aludidas en la declaración de Lisboa, sólo pueden ser suspendidas en el marco de la negociación aludida y en las condiciones antes señaladas. El restablecimiento de las comunicaciones presupone la reciprocidad más absoluta y la igualdad de derechos entre las poblaciones, siendo inaceptable cualquier tipo de medida discriminatoria.

El restablecimiento directo de las comunicaciones, no es un fin en sí mismo y el Gobierno sólo puede considerarlo en el conjunto de la negociación que lleva al restablecimiento de la integridad territorial de España.

6.º Las medidas de seguridad adoptadas por el Gobierno español relativas al

espacio aéreo sobre territorio español y el control sobre las aguas de la Bahía de Algeciras nada tienen que ver con las medidas del artículo 10 del Tratado de Utrecht.

7.º El Gobierno español tendrá en cuenta los intereses de la población de Gibraltar, reconociéndole su peculiaridad en el marco de la Constitución española.

8.º El Gobierno español acelerará la preparación del correspondiente estatuto de autonomía que permite la Constitución española, formulando la invitación a participar en sus trabajos a la población de Gibraltar y su contorno.

9.º El Gobierno español acelerará el desarrollo de la comarca gibraltareña y de su campo según los planes establecidos.

Madrid, 10 de noviembre de 1981.—El portavoz, Antonio Carro Martínez.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.560 - 1961